Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Sirvase Proveeer.

Cali, febrero 4 de 2022

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 203

Santiago de Cali, cuatro (4) febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00420-00

Dentro del proceso de divorcio con escrito de fecha 11 de enero del presente año, allegado por la apoderada judicial de la señora Carolina Méndez Chocue, en representación legal del menor **Enzo Alexandro Lasso Méndez**, heredero determinado del causante **Gabriel Lasso Trochez**, quien manifestó que contesta la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada a través de apoderada judicial se pronunció frente al asunto, no obstante, una vez revisado el expediente digital se encuentra pendiente la notificación personal de esta respecto del auto interlocutorio No. 2010 del 16 de noviembre de 2021, que admitió la demanda, toda vez que en la comunicación librada por el extremo demandante según documento digital No. 17, no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo* » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia[1]. En ese orden, no se tendrá por notificada personalmente al extremo pasivo.

[1] (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"* (subraya del despacho).
>
> *(…)* ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería****, a menos que se haya surtido con anterioridad".* (subraya y negrita del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

> *"El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del*

tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al menor **Enzo Alexandro** Lasso Méndez, representado legalmente por su progenitora, señora Carolina Méndez Chocue, desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 11 de enero de esta calenda, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, termino en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

Seguidamente se glosará el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

Por otra parte, habiendo revisado las actuaciones aquí surtidas, entre ellas, habiendo transcurrido el término de 15 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en su inciso 6º del R.N.P.E. con su correspondiente publicación en la web, sin que se haya presentado persona alguna.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al heredero Enzo Alexandro Lasso Méndez, representado legalmente por su progenitora, señora Carolina Méndez Chocue, a partir del 11 de enero de esta calenda, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. TENER como correo electrónico de heredero Enzo Alexandro Lasso Méndez, representado legalmente por su progenitora, señora Carolina Méndez Chocue : **mendezgomezcarolina@gmail.com**

TERCERO. GLOSAR el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Mercedes Rivas Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No.

59.812.969 y T.P. 177.214 del C.S.J., y dirección electrónica: sandrarivas70@gmail.com

QUINTO. DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **Gabriel Lasso Trochez,** en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a RUBIELA AVILEZ VELASCO con cédula de ciudadanía No. 38.437.316 y tarjeta profesional 35.988, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico, rubielaa@gmail.com .

SEXTO. ADVERTIR a la abogada que de conformidad con lo señalado en el numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **17** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **7 de febrero 2022**
La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

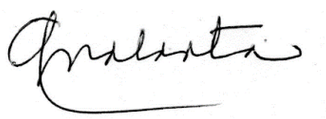

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ
04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd880333f26eea5e43ed1f4245ccb527fe564258334b5e110db4699efac834e**
Documento generado en 03/02/2022 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica